

morena

La esperanza de México

Aguascalientes, Ags. a 29 de abril de 2019

ASUNTO: **INE** OFICINA DE RECEPCION
Instituto Nacional Electoral OFICIALIA DE PARTES
Junta Local Ejecutiva
de Aguascalientes

DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

DOCUMENTO: Solicitud de asunción
ANEXOS: sin anexo
FECHA: 30/04/2019 HORA: 15:00Hrs

Ma. Elena Zavala

LIC. MARTHA EVELIA GAYTAN ESCOBEDO en mi carácter de representante de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, comparezco ante usted con el debido respeto para solicitar lo siguiente:

Que debido a los actos acontecidos en el proceso electoral vigente en el estado de Aguascalientes, consideramos que no se está garantizando la realización de un proceso electoral limpio y transparente debido a las constantes irregularidades en las que ha incurrido el Organismo Público Local Electoral, mismo que vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

El actuar del Instituto Estatal Electoral ha puesto de manifiesto la incapacidad en la que se encuentran para resolver las controversias que se han suscitado dentro de la presente contienda electoral y que se han visto reforzadas a través del evidente el nulo conocimiento y sentido jurídico que poseen al momento de resolver, afectando así de forma irreparable la campaña de nuestros candidatos y candidatas; por lo tanto resulta nugatoria la aplicación irrestricta de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que debería mostrar y conducirse el OPLE.

Fundo mis consideraciones en los siguientes hechos:

1. En fecha 11 de abril de 2019 se realizó el registro de CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SINDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 del partido político nacional MORENA en esta entidad de Aguascalientes.
2. En fecha 16 de Abril se hizo del conocimiento público, la emisión de un oficio emitido y signado por la PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, quien además de presidente mantiene el carácter de SECRETARIA GENERAL DE MORENA, mediante el cual hizo del conocimiento de la

morena

La esperanza de México

milicianía y de la ciudadanía en general, que es falso que se haya convocado a una sesión del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA en fecha 10 de abril. Situación que cabe destacar tomará la relevancia necesaria más adelante.

3. En fecha **22 de abril de 2019**, se llevó a cabo la Décimo Séptima sesión del PLENO del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, identificada como **SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN** celebrada a las **TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS**, la cual tuvo su culminación a las **CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS** de la misma fecha, mediante la cual el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES tras el procedimiento riguroso previo dentro de los expedientes identificados bajo los números TEEA-JE-002/2019, TEEA-JDC-094/2019, TEEA-JDC-095/2019, TEEA-JDC-096/2019 y TEEA-JDC-097/2019, resolvió la queja de precandidatos, teniendo como efecto la revocación de una serie de dictámenes emitidos por órganos internos del partido al que represento, resultando de dicha resolución la revocación del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 de fecha 05 de Abril de 2019; además de revocar la resolución interpartidista CNHJ-AGS-235/19; dejando sin efectos el DICTAMEN DE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 de fecha 10 de Abril de 2019. Obligando a su vez cumplir con los siguientes efectos:

- a) *“... cumpliendo con la debida fundamentación y motivación expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, emita otro dictamen en el que acompañe la metodología y los resultados de las encuestas...”*
- b) *“... hecho lo anterior, de manera inmediata lo someta a la aprobación final del cen o el consejo nacional, la cual deberá sancionar dentro de un plazo máximo de treinta y seis horas contadas a partir de que reciban el dictamen de la cne ordenado en el punto i...”*
- c) *“... se reitera a las autoridades electorales administrativas respectivas, que las candidaturas actuales subsisten hasta en tanto no sean sustituidas por efecto del nuevo dictamen sancionado por el cen o el consejo general, en cumplimiento a esta sentencia...”*
- d) *“Se reitera a las autoridades electorales administrativas respectivas que **LAS CANDIDATURAS ACTUALES SUBSISTEN** hasta en tanto no sean sustituidas*

morena

La esperanza de México

por efecto del nuevo dictamen SANCIONADO POR EL CEN O EL CONSEJO GENERAL, en cumplimiento de esta sentencia.”

4. En misma fecha **22 de abril de 2019**, tras haber tenido verificativo la sesión pública del TEEA mencionada en el punto que antecede, la **SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LAS CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN**, celebró una sesión pública dentro de la cual se resolvieron los expedientes registrados como SM-JDC-139/2019 y acumulados, SM-JDC-140/2019 y acumulados, SM-JDC-141/2019 y acumulados, y el SM-JDC-155/2019 y acumulados, dictando SENTENCIA DEFINITIVA en la cual REVOCA la resolución del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES dentro del expediente TEEA-JDC-030/2019 y deja sin efectos la designación de candidaturas realizada por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes ordenando se realice el registro de candidatos conforme a lo ordenado por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA en fecha 10 de Abril de 2019, dejando intocadas las resoluciones emitidas por la autoridad en los diversos juicios TEEA-JE-002/2019, TEEA-JDC-094/2019, TEEA-JDC-095/2019, TEEA-JDC-096/2019 y TEEA-JDC-097/2019. Tomando aquí la pertinente relevancia el documento referido en el punto número 2 de este mismo capítulo, puesto que es la misma PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL la que desconoce el origen de el dictamen en comento; aunado ello a los documentos que fueron expedidos por el C. Aarón Alejandro Alvarado Cisneros, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de llevar el libro y registro de actas del señalado órgano de dirección, quien hace constar que realizada una búsqueda en el libro de actas del partido político, no existe registro sobre alguna convocatoria que se haya emitido para llevar a cabo una sesión del Comité Ejecutivo Nacional el día diez de abril de dos mil diecinueve ni tampoco obra constancia de que se haya llevado a cabo alguna sesión en dicha fecha. Por lo que, al basarse esta resolución en un documento cuya vida legal se encontraba extinta a partir de la resolución de este tribunal, resultaba imposible su observancia, al carecer de valor legal por contener vicios de origen.
5. En fecha 23 de abril de 2019, aparece en la página de internet de MORENA, un DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 de fecha 23 de Abril de 2019, en supuesto cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES dentro de los expedientes identificados bajo los números TEEA-JE-002/2019, TEEA-JDC-094/2019, TEEA-JDC-095/2019, TEEA-JDC-096/2019 y TEEA-JDC-097/2019.

morena

La esperanza de México

6. En fecha 23 de Abril de 2019 el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, el C. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ realizó declaraciones en diversos medios de comunicación locales en las que manifestó la imposibilidad de registro de uno de los candidatos de morena a la alcaldía del municipio capital, lo cual era completamente FALSO, evidenciando así la parcialidad con la que actúa el consejero presidente. Dicha interferencia a la postre, repercutió de manera directa en la imagen del partido impactando de manera negativa en la ciudadanía.
7. En fecha 24 de Abril de 2019, se llevó a cabo la solicitud de registro de CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 por parte del C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES en su calidad de COMISIONADO EN TEMAS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, como emisario del mismo comité.
8. En misma fecha 24 de Abril de 2019, la C. HORTENCIA SANCHEZ GALVÁN registró la planilla de candidatos conforme AL DICTAMEN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SINDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2019, y en supuesto cumplimiento a lo ordenado por la **SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LAS CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN** dentro de los expedientes SM-JDC-139/2019 y acumulados, SM-JDC-140/2019 y acumulados, SM-JDC-141/2019 y acumulados, y el SM-JDC-155/2019 y acumulados. Sin embargo, dicha cumplimiento resultaba inatendible ya que el dictamen referido es INVÁLIDO, además de que lo realizan de manera unilateral sin previo consenso con el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.
9. Al no ser atendible el dictamen mencionado en el punto que antecede, fue presentado ante el OPLE un documento supuestamente emitido por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, del cual se desprende la “aprobación final” del listado de CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SINDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, el cual de igual manera carece de toda validez ya que no colma los requisitos estatutarios que

morena

La esperanza de México

justifiquen su validez legal al contener solo 7 de las 11 firmas necesarias para su observancia, contraviniendo claramente lo estipulado por los artículos 38 y 44 del Estatuto de MORENA.

10. En misma fecha 24 de abril de 2018, fue emitido un INFORME por parte del C. AARON ALEJANDRO ALVARADO CISNEROS en su calidad de SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, quien cabe destacar es el encargado de llevar el libro y registro de actas del órgano de dirección partidista al que pertenece, mismo que fue dirigido y entregado al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y mediante el cual hace constar que la única persona facultada para realizar una solicitud de registro en cumplimiento a cualquiera de las resoluciones judiciales lo era la SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL solicitando fuera desechada cualquier otra solicitud realizada por cualquier otro miembro del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.
11. De igual manera quedó comprobado ante el OPLE mediante otro escrito signado por la persona señalado en el punto que antecede, pero en esta ocasión dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, que a esa fecha (24 de abril de 2019) no existía en su registro ningún acta de sesión no ordinaria ni extraordinaria del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por lo que cualquier documento tendiente a señalar lo contrario resultaría apócrifo y falto de toda validez jurídica.
12. El día de ayer 28 de Abril de 2019 se celebró una Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en la que se le otorgó validez a una *“copia certificada” del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso de candidatos/as a Presidentes, Síndicos, Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, “copia certificada” de una supuesta convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 23 de Abril de 2019, así como a la COPIA SIMPLE de la supuesta Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de misma fecha 23 de Abril de 2019.*
13. Con lo descrito en el punto que antecede, queda nuevamente de manifiesto la parcialidad con la que actúan los integrantes del OPLE en la entidad, en el entendido de que inobservaron la personalidad y registro de quien si posee los documentos idóneos para realizarlo, y contrario sensu, han otorgado carácter y dado validez a documentos que carecen de ello. Es decir, mientras que por un lado desconocen las facultades que inviste el COMISIONADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA EN TEMAS ELECTORALES el C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES, por otro lado le otorgan personalidad jurídica a una persona que acredita según ellos su personalidad mediante una copia simple de un documento cabe

morena

La esperanza de México

resaltar invalido, toda vez que además de que al tratarse de una copia simple es un documento susceptible de ser alterado o modificado de manera unilateral por parte de su oferente, (suponiendo sin conceder) la sesión que supone se realizó es de imposible realización al no haber sido convocada como estatutariamente se prevé por la PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL o en su defecto por la SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, que en el caso actual recae en la misma persona, la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, misma que no ha convocado para sesión extraordinaria alguna; resultando por demás obvio que tampoco con un término menor a las 24 horas para su reunión, ya que tal y como lo intentar hacer parecer, aceptan dos documentos emitidos en misma fecha, suponiendo uno el origen del otro, los cuales además de nos satisfacer los requisitos legales para su validez jurídica; resultan contrarios al estatuto y son de imposible realización en el término que pretenden justificar. Todo esto, por si fuera poco, y abonando como forma de convicción del apoyo dado por el OPLE a quienes ILEGALMENTE pretenden imponer candidatos en todo el estado de Aguascalientes; queda el hecho de que en la resolución emitida por el OPLE, en todo su capítulo de resultandos omite al parecer de forma intencional mencionar siquiera la resolución EMITIDA por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, cuya celebración fue previa a la resolución de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FERACIÓN, la cual dejó sin efecto el DICTAMEN en el que se ha basado tanto la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES como el OPLE para sustentar la modificación de candidaturas.

14. El considerando OCTAVO de la RESOLUCIÓN del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES de forma facciosa ha intentado darle una interpretación *adoc* a los intereses de la persona que pretende apoyar dentro del presente conflicto, ya que genera una “adición” de una sentencia a la otra conjugando sus cumplimiento, generando así una situación a la vez irrisoria, pero posibilitando en todo momento la imposición de candidatos a los diferentes cargos dentro del proceso electoral que se avecina, ya que en dicho punto de sus considerandos ya menciona la resolución del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, la cual si bien no resulta del todo contradictoria a la de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FERACIÓN, el cumplimiento de esta deja sin efectos a aquella, es decir, de cumplir con lo ordenado por el tribunal local, forzosamente dejaría inobservable lo ordenado por la SALA. Y acatar lo ordenado por la SALA REGIONAL impide rotundamente acatar lo ordenado por el tribunal local. Lo que hace evidente que si bien no son contrarios de fondo, si lo son para efectos; sin embargo, con la finalidad de permitir la imposición de candidatos a la que me he referido desde varios puntos atrás; la autoridad electoral local ha tomado parte de la sentencia de las dos autoridades a efecto de

morena

La esperanza de México

poder registrar, modificar e incluso cancelar registros de todos los ayuntamientos que conforman el estado de Aguascalientes, para colocar a quienes les ordenó la dizque representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quien de manera unilateral ha intentado desde iniciado el proceso imponer como candidatos a una serie de personas en el estado, intentando pasar por encima del estatuto e incluso de la ley misma.

Ahora bien, los procesos electorales tienen como propósito garantizar la renovación periódica de los representantes populares mediante el voto universal, libre, secreto y directo, en elecciones libres, auténticas y transparentes, ejercicio ciudadano que sustenta la soberanía nacional conforme al artículo 39, de la Constitución de la República.

En esa línea argumentativa, en términos de la invoca disposición constitucional los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**

Ahora, los principios e ideas que postulan los partidos políticos se contienen en sus documentos básicos, entre cuyas finalidades se encuentra la de gobernar. Para la satisfacción de este propósito, en los Estatutos por disposición legal, tienen la obligación de prever los procedimientos democráticos para la selección de los candidatos, de forma que de no estar establecidos garantizando los diversos principios constitucionales de igualdad y equidad, así como de libre elección por parte de los militantes de aquellos ciudadanos a quienes habrá de postularse, entonces, serían inconstitucionales y perderían eficacia jurídica.

Por tanto, si se postulan candidatos o se ordena al partido político a postular candidatos, que para acceder a los cargos públicos en su calidad de aspirantes o, como órgano del partido, dio fe o hizo constar la celebración de actos y elaboraron documentos tendientes a justificar ante el órgano jurisdiccional acuerdos o procesos de selección inexistentes, entonces, se ponen en riesgo y se trastocan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, además de aquellos que permiten calificar a las elecciones como libres, auténticas, periódicas y transparentes.

Ciertamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no aporta en su resolución razonamiento alguno que permita estimar que los elementos para considerar que efectivamente, los actores se sujetaron y se cumplieron con los procedimientos democráticos para la selección de los candidatos a postular sean reales y contengan VALIDEZ JURIDICA PLENA, limitándose a mencionar y aceptar los documentos aportados para demostrar la pretensión de una de las personas que intentó realizar el registro

morena

La esperanza de México

de candidatos, omitiendo al parecer de forma deliberada, advertir que los documentos que valoró carecen de las firmas y avalar de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que dan certeza y validez jurídica a los mismos, así como el apreciar que un una copia simple carece de todo valor probatorio dentro de un proceso cualesquiera que fuese su naturaleza.

Al respecto, se debe hacer notar que se hizo del conocimiento del OPLE, a través de los INFORMES realizados por el C. AARÓN ALEJANDRO ALVARADO CISNEROS de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual informa que a esa fecha **el Comité Ejecutivo Nacional, no celebró sesión ordinaria ni extraordinaria, consecuentemente, tampoco aprobó Dictamen alguno de la Comisión Nacional de Elecciones relacionado con las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral en curso.** Situación que paso por inadvertida para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, ya que omite pronunciarse al respecto de dichos documentos, los cuales cabe mencionar se presentaron ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES y cuyo original ya obra en su poder. Y aun así, el OPLE decidió de forma facciosa otorgarle validez a un documento carente del mismo.

En este orden de ideas, el OPLE no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia y hacer efectivos los PRINCIPIOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES.

Es por lo expuesto con antelación, que solicitó atentamente a esta autoridad tenga a bien atraer la presente elección, tal y como lo disponen el artículo 41 apartado B, de la base V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala expresamente lo siguiente:

"...En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento,
o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. "

Por su parte la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

morena

La esperanza de México

“Artículo 120.

1. la asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.

2. Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos locales, en términos del inciso a) del Apartado e, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución. ...”

“Artículo 121.

1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2. La asunción de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y

b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

3. Los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. La petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del proceso electoral. ...”

“Artículo 124.

1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local.

2. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos. ...”

morena

La esperanza de México

De lo anterior, se desprende la facultado que tiene el INE para realizar las funciones de las actividades propias de los Organismos Públicos Electorales (OPLE) cuando como en este caso en el que se ven afectada la paz pública o pongan en grave peligro a la sociedad, afectando los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impidan por lo tanto que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por parte del OPLE; o bien no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el OPLE, al no poderse realizar las etapas del proceso electoral con imparcialidad. **Asimismo se tiene que el Instituto puede atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.**

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos vemos en la necesidad de abogar por la intervención del Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral del estado de Aguascalientes, que le permita sentar bases en la forma de actuar de las OPLES en situaciones similares a las que nos encontramos hoy en día.

Por todo ello, es que urgimos atentamente al Instituto Nacional Electoral para que ejerza su facultad de Asunción de la preparación de la Jornada Electoral del organismo público electoral de Aguascalientes, dadas las condiciones de inseguridad y franca violación de los principios rectores de la actividad electoral en que ha incurrido dicho Organismo Electoral Local.

Atentamente:



LIC. MARTHA EVELIA GAYTAN ESCOBEDO
Representante de Morena ante el Consejo Local del Instituto
Nacional Electoral